



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 2015-824

DEMANDANTE: HEREDEROS DETERMINADOS MANUEL JOSE CARVAJAL GOMEZ

DEMANDADA: COLPENSIONES

En el presente proceso ejecutivo laboral, revisado el sistema de títulos, se encuentra depositado título judicial a órdenes de este Despacho por valor de \$927.561,00.

En vista que la ejecución que nos ocupa era por dicha suma se decretará la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

Se ordenará entregar a la parte ejecutante (HEREDEROS DETERMINADOS MANUEL JOSE CARVAJAL GOMEZ) los dineros que se encuentran a disposición de este proceso por la suma de NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$927.561,00), para el pago total del crédito y las costas.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

1.-- DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **HEREDEROS DETERMINADOS MANUEL JOSE CARVAJAL GOMEZ** contra **COLPENSIONES**.

2.-- ORDENAR entregar a la parte ejecutante la suma de NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$927.561,00).

3.--Se ORDENA EL ARCHIVO del expediente previas anotaciones en el sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GÓMEZ
JUEZ

Jose Domingo Ramirez Gomez

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbedfae08336e06303109b1542641ffc115ef84accf412f282a9b1a7741de17c**

Documento generado en 18/04/2024 04:25:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Radicado: 2015-1360

Ejecutante: DIEGO ZAPATA VALLE Y MAURICIO ZAPATA VALLE.

Ejecutado: COLPENSIONES.

Asunto: PROCESO EJECUTIVO.

En el presente proceso ejecutivo laboral, previo a resolver la solicitud allegada por el apoderado del demandante, consistente en el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 080.42078 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, sobre el cual COLPENSIONES posee el 31.84906024%, se reitera el embargo y secuestro de los dineros que a cualquier título pudiere tener COLPENSIONES, en la cuenta de ahorros de BANCOLOMBIA No. 65283208570, decretado mediante autos del 26 de julio de 2023 y 08 de noviembre de 2023.

Para lo anterior, se **REQUIERE** a BANCOLOMBIA para que en el término perentorio de cinco (05) días contados a partir del recibo del oficio correspondiente, proceda a enviar la respuesta del oficio No. 71 al correo electrónico del Despacho: 103labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el mencionado oficio No. 71 del 08 de noviembre de 2023, fue radicado ante dicha entidad bancaria el día 22 de noviembre de 2023, tal como se evidencia en el expediente digital contentivo del presente proceso, sin que a la fecha se haya recibido respuesta por parte de BANCOLOMBIA.

[64CetificacionAllegaOficioESC1.pdf](#)

En este punto, el Despacho debe ratificar que el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 señala lo siguiente:

ARTÍCULO 143. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables: 1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas. 3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos., 4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro

individual con solidaridad, 5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia, 6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente Ley 7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.

Es decir, que los recursos que posee la entidad COLPENSIONES, no son inembargables en sí por ser esta una administradora de pensiones, sino que la condición de inembargables la poseen los recursos que estén destinados al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, de tal suerte que si la cuenta N° 65283208570 está destinada a otros conceptos, es susceptible de ser embargada para el pago de acreencias producto de una sentencia judicial y por tanto la entidad financiera Bancolombia está en la obligación de proceder a acatar la medida.

Se reitera que en el presente caso, la medida de embargo y secuestro se limita en la suma de Catorce Millones Setecientos Treinta y Ocho Mil Doscientos Nueve Pesos (\$14'738.209.00), suma que deberá ser consignada a órdenes de este Despacho en la cuenta judicial No. 050012032003 del Banco Agrario Sucursal Carabobo.

Para tal efecto, se ordena que por secretaría se expidan los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5041e56ebc3b9338f9eb85d1261525d853fb17dd8bb84b9dd9bfb3a9c125e34**

Documento generado en 18/04/2024 04:25:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, 17 de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Radicado: 2017-626

DEMANDADO: EDWIN OSWALDO ALVAREZ PARDO.
DEMANDANTE: TEJIDOS DE PUNTO LINDALANA Y OTROS.

La apoderada de la parte demandante, presenta recurso de reposición contra el auto de fecha 12 de abril de 2024, por medio del cual se dejó sin efecto el decreto de la prueba oficiosa de valoración médica integral al demandante **EDWIN OSWALDO ALVAREZ PARDO** y por consiguiente todas las providencias que se hayan proferido en ese sentido dentro del presente proceso, así como también se dictaron otras disposiciones.

La apoderada recurrente, funda su inconformidad frente al auto atacado, solicitando que se "...revoque la decisión del auto que es objeto de este recurso y en su lugar se practique la prueba pericial decretada", argumentado que la prueba fue solicitada por el extremo demandante, a pesar de que el Despacho la decretó de oficio.

Así mismo, asegura que la demora en el presente trámite procesal se debe a que se estuvo a la espera por más de 4 años de la práctica de dicha prueba pericial.

CONSIDERACIONES:

Por regla general, el recurso de reposición procede entre otros, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la decisión judicial adoptada se estudie de nuevo, con el propósito de que reconozca el desacierto y consecuentemente proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o por el contrario sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

Así las cosas, el artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social frente a la procedencia del mismo dispone que:

"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora."

Teniendo en cuenta la norma precitada y dado que la providencia recurrida se notificó por estados del 15 de abril de 2024, se observa que el recurso fue interpuesto dentro del término oportuno, es decir, el día 16 del mismo mes y año, por lo que el Despacho procede a resolverlo.

Así las cosas, analizados los argumentos esgrimidos por la recurrente y revisados los documentos obrantes en el expediente contentivo del presente proceso, el Despacho debe reiterar lo expuesto en el auto objeto del presente recurso:

“El artículo 54 del CPTSS dispone expresamente lo siguiente:

“Artículo 54. Pruebas de oficio. Además de las pruebas pedidas, el Juez podrá ordenar a costa de una de las partes, o de ambas, según a quien o a quienes aproveche, la práctica de todas aquellas que a su proceso sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos”. (subrayado intencional)

En virtud de la norma en cita, se debe considerar que si bien la parte actora solicitó la prueba pericial de calificación de pérdida de capacidad laboral al demandante para esclarecer los hechos de la demanda, fue el Despacho el que la decretó oficiosamente asignando al Instituto CENDES de la Universidad CES como perito evaluador. En ese sentido, luego de una revisión de los documentos obrantes en el proceso, este operador judicial considera que estos son suficientes para esclarecer los hechos objeto de controversia a fin de proferir una decisión de fondo, por lo que no resulta indispensable la realización del dictamen pericial decretado.

En razón de lo anterior, la providencia atacada se repondrá en el sentido de revocar el decreto de la prueba oficiosa de dictamen pericial y por consiguiente quedarán sin efecto las providencias que se hayan proferido en ese sentido dentro del presente proceso”.

En ese orden de ideas, se ratifica que el Despacho cuenta con suficientes evidencias para esclarecer los hechos objeto de controversia y proferir una decisión que ponga fin al proceso, por lo que no hay lugar a reponer la actuación confutada por la vía de reposición y en su lugar se mantendrá incólume, incluyendo lo relativo a la fecha para la realización de la audiencia de Trámite y Juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS, la cual se realizará de manera PRESENCIAL en la sala de audiencias de este Despacho el día ocho (08) de mayo de 2024 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido en el presente proceso el 12 de abril de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ad4f400ce94a37d7ab9585f61309487b14562b157ade55ef9bc647eaa98e8ac**

Documento generado en 17/04/2024 04:33:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Radicado: 2017-871

Demandantes: DORALBA DUQUE VALENCIA, SERGEI FELIPE ALVAREZ DUQUE Y ALEIXA NATHASSA ALVAREZ DUQUE.

Demandados: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., PROTECCIÓN S.A.

Litisconsorte necesario por pasiva: COMERCIALIZADORA DICOM – ALBERTO HENRIQUEZ ALVAREZ Y COMPAÑÍA S en C.,

Litisconsortes necesarios por activa: ANNYA VANIUSHA ALVAREZ BUSTILLO, GISELL MARINA BUSTILLO ORTEGA.

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, promovido por **DORALBA DUQUE VALENCIA, SERGEI FELIPE ALVAREZ DUQUE Y ALEIXA NATHASSA ALVAREZ DUQUE** contra **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y PROTECCIÓN S.A.**, trámite al que fue vinculado en calidad de litisconsorte necesario por pasiva **COMERCIALIZADORA DICOM – ALBERTO HENRIQUEZ ALVAREZ Y COMPAÑÍA S. en C.** y como litisconsortes necesarios por **ANNYA VANIUSHA ALVAREZ BUSTILLO y GISELL MARINA BUSTILLO ORTEGA**, cúmplase lo resuelto por el Superior.

Así las cosas, encuentra el Despacho que se hace necesaria la reconstrucción de la audiencia de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** llevada a cabo el día 11 de agosto de 2021, toda vez que el enlace para reproducir dicha audiencia a través de la plataforma LIFESIZE no funciona y en el sistema de agendamiento y grabación de audiencias no reposa dicha información.

Así las cosas, para llevar a cabo audiencia de reconstrucción dispuesta en el artículo 126 del Código General del Proceso, se fija como fecha y hora el día **SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**, la cual se realizará de manera PRESENCIAL en la sala de audiencias del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín, ubicado en el piso 9 del edificio JOSE FELIX DE RESTREPO, Centro Administrativo la Alpujarra.

A continuación de la audiencia de reconstrucción, en caso de no aportarse el audio



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

faltante, este Despacho se constituirá en audiencia de **Tramite y Juzgamiento**.

Se requiere a las partes para que aporten las grabaciones y documentos que posean para realizar la respectiva reconstrucción.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b75aadf428935ec9a397cb22bbbb9eb9b9604f72cb53dfade3877699e81e514**

Documento generado en 17/04/2024 04:33:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Radicado: 2019-449**

Demandante: BELARMINO VALDERRAMA SALDARRIAGA.

Demandado: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

Litisconsorte Necesario por pasiva: MULTIMPRESOS S.A., SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y COLPENSIONES.

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, se tiene que las contestaciones a la demanda por parte de **MULTIMPRESOS S.A. y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** se presentaron de manera oportuna y con el lleno de los requisitos legales, por lo que se les dará por CONTESTADA.

En cuanto a COLPENSIONES, se observa en el expediente digital que la parte demandante adelantó la diligencia de notificación ante dicha Entidad el día 01 de noviembre de 2023. Así mismo, el extremo actor allega certificación MAILTRACK de apertura del correo electrónico de notificación por parte de COLPENSIONES en idéntica fecha (01 de noviembre de 2023) y, acuse de recibo de dicha administradora de pensiones, indicando que la solicitud fue recibida con el radicado No. 2023_18043860. (ver archivos 47 y 49 del expediente digital).

En consecuencia, dado que vencido el término de traslado sin que **COLPENSIONES** se haya pronunciado, la demanda se tendrá como NO CONTESTADA por parte de dicha Entidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR CONTESTADA la demanda por parte de **MULTIMPRESOS S.A. y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR POR NO CONTESTADA la demanda por parte de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En los términos de los poderes conferidos, se reconoce personería para defender los intereses de **MULTIMPRESOS S.A.** a la abogada **ANA MARÍA ÁNGEL SOTO**, portadora de la T.P. No. 391835 del C.S. de la J. y para representar a la sociedad **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** al profesional del derecho **CARLOS ALEJANDRO DUQUE RESTREPO** portador de la T.P. No. 88051 del C.S. de la J.

CUARTO: MANTENER como fecha para celebrar audiencia del artículo 77 del C.P.T.S.S. el día **24 de abril de 2024 a las 9:00 a.m.**, la cual se realizará de manera VIRTUAL.

Se recuerda a las partes y sus apoderados que la asistencia a la audiencia VIRTUAL es obligatoria, para lo cual se deberán conectar a través del siguiente enlace por medio de la plataforma LIFEZISE:

<https://call.lifesecloud.com/21284542>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'J' followed by a large loop and a horizontal line ending in an arrowhead.

**JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ**



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 2019-748
DEMANDANTE: MARIO DE JESUS PABON GIRALDO
DEMANDADA: COLPENSIONES

En el presente proceso ejecutivo laboral, revisado el sistema de títulos, se encuentra depositado título judicial a órdenes de este Despacho por valor de \$2.246.400,00.

En vista que la ejecución que nos ocupa era por dicha suma se accederá a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

Se ordenará entregar a la parte ejecutante los dineros que se encuentran a disposición de este proceso por la suma de Dos millones doscientos cuarenta y seis mil cuatrocientos pesos (\$2.246.400,00) para el pago total de la obligación

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

1.-- DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **MARIO DE JESUS PABON GIRALDO** contra **COLPENSIONES**.

2.-- ORDENAR entregar a la parte ejecutante la suma de Dos millones doscientos cuarenta y seis mil cuatrocientos pesos (\$2.246.400,00).

3.--Se ORDENA EL ARCHIVO del expediente previas anotaciones en el sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GÓMEZ
JUEZ

Jose Domingo Ramirez Gomez

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97a9813e126a8c0adc90f38a55ff233e4aced9ee59ff037954a3586d28510266**

Documento generado en 18/04/2024 04:25:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 2021-0204

DEMANDANTE. JORGE ALBEIRO VALENCIA CASTAÑEDA
DEMANDADO: IPS UNIVERSITARIA CLINICA LEON XIII y otro
PROCESO: ORDINARIO

Dentro del presente proceso, como la codemandada ASOCIACION GREMIAL SINDICAL DE TRABAJADORES DE SALUD SER SANO es una entidad sin ánimo de lucro, no hay forma de obtener el certificado de existencia y representación legal para verificar y/o confirmar la dirección electrónica para efectos de notificación y según manifestación de la apoderada de la parte demandante no conoce otra dirección electrónica para tal fin.

En respuesta al requerimiento realizado por el despacho, la parte demandante el 5 de febrero de 2015 aportó el documento denominado “constancia de Registro Modificación de la Juntas Directiva y Comité Ejecutivo de una Organización Sindical del Ministerio del trabajo”, donde se puede observar la dirección electrónica para efectos de notificación: talentohsersano@gmail.com y aleja.cm@hotmail.com

Con el fin de continuar con el trámite y agilizar el proceso, para no violentar el DEBIDO PROCESO y el DERECHO DE CONSTRADICCION Y DEFENSA, por la por la SECRETARIA DEL DESPACHO se dispondrá notificar al codemandado ASOCIACION GREMIAL SINDICAL DE TRABAJADORES DE SALUD SER SANO a la dirección electrónica citada, con el fin de notificar la presente demanda, concediéndole el termino de 10 días para responder la demanda, poniendo de

presente que con la notificación deberá enviarse demanda, anexos, auto que admite, entre otros o en su defecto enviar el link del expediente.

NOTIFIQUESE:

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98ee90a0640318893a83c8c5fc1122a0adbae4c14ea8c23768d05974c4e620e5**

Documento generado en 18/04/2024 04:25:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (17) de abril dos mil veinticuatro (2024)
Radicado: 2021-393

Ejecutante: LUCIO MONTILLA LOBÓN

Ejecutado: PORVENIR S.A.

Asunto: EJECUTIVO CONEXO

En el proceso ejecutivo de la referencia, procede el Despacho a resolver memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, en el sentido de pronunciarse frente a la liquidación del crédito allegada por PORVENIR S.A., así como la objeción que sobre las mismas presentó el apoderado del extremo ejecutante.

En primer lugar, acudiendo a la facultad de control de legalidad señalada en el artículo 132 CGP, aplicable al proceso laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S., el Despacho procede a realizar las siguientes manifestaciones con respecto a las circunstancias que configuran irregularidades en el presente proceso.

Revisado el trámite procesal, observa el Despacho que, por auto del 22 de julio de 2022, se libró mandamiento ejecutivo en contra de **PORVENIR S.A.** por las siguientes sumas y conceptos:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO por la OBLIGACIÓN DE HACER en favor de LUCIO MONTILLA LOBON y en contra la AFP PORVENIR S.A para que traslade a COLPENSIONES los dineros de la cuenta de ahorro individual del demandante, incluyendo las cotizaciones, comisiones de administración, rendimientos financieros, aportes al fondo de garantía mínima y primas de seguro previsional.

SEGUNDO: ORDENAR a la AFP PORVENIR S.A., cancelar o pagar al señor LUCIO MONTILLA LOBON por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS M.L (\$2 633.409.00) a título de costas procesales de primera instancia y consecuencialmente por la indexación a partir del 12 de septiembre de 2021 hasta cuando realmente pague dicha suma de dinero”(Subrayado intencional)

En ese sentido, es dable indicar que, para determinar la procedencia de librar orden de pago en los términos solicitados por la parte actora, el título ejecutivo debe reunir los requisitos previstos en el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, en concordancia con los artículos 366 y 422 del Código General del Proceso, de tal manera que se parte de la certeza de la existencia del derecho

reclamado y que en este caso debió ser establecido mediante la decisión judicial del proceso ordinario con radicado No. 05001310500320180079300.

Es menester señalar que el Despacho ha sostenido la tesis de la indexación o el pago de intereses legales de las costas, para confrontar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, teniendo en cuenta que son instrumentos que permiten equilibrar la depreciación debido a las fluctuaciones del sistema económico. Sin embargo, este Despacho ha cambiado su postura, por lo que no accederá a la indexación de las costas procesales, ni ordenará intereses legales o cualquier otra medida para compensar la pérdida del poder adquisitivo de las sumas ejecutadas, salvo que dicha obligación aparezca ordenada expresamente en las sentencias ordinarias.

De esta manera, el Despacho procede a realizar control de legalidad al auto de fecha 22 de julio de 2022 y en consecuencia, el numeral segundo de su parte resolutive se entenderá sin la indexación de las costas procesales, toda vez que dicha indexación no fue ordenada en las sentencias del proceso ordinario por lo que no existe fundamento para su ejecución conexa.

En ese orden de ideas, quedan sin efecto todas las actuaciones adelantadas en relación con la indexación de las costas, por lo que no hay lugar a continuar con la ejecución de suma alguna por dicho concepto, sino que se procederá solo con la ejecución de **DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS M.L (\$2´633.409.00)**, por las costas procesales del proceso ordinario.

Así las cosas, revisada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada PORVENIR S.A., este Despacho encuentra que le asiste razón, en el sentido que las sumas adeudadas solo ascienden a **DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS M.L (\$2´633.409.00)** sin consideración de indexación alguna, lo cual guarda absoluta correspondencia con el control de legalidad adelantado en precedencia por este operador judicial.

En ese sentido, no sale avante la objeción presentada por el apoderado del extremo ejecutante frente a la liquidación del crédito allegada por **PORVENIR S.A.** y dado que esta última se encuentra ajustada a derecho se imparte su aprobación.

Ahora bien, revisado el sistema de títulos judiciales se encuentra que a órdenes de este Despacho obra depósito judicial de PORVENIR S.A. No. 4132300041396XX por valor de \$2.633.409, suficientes para cumplir con las obligaciones perseguidas por la vía ejecutiva. En consecuencia, se ordenará su entrega a la parte demandante previa verificación de las facultades para recibir.

De otro lado, en cuanto a la obligación de hacer, consistente en que la AFP PORVENIR S.A. traslade a COLPENSIONES los dineros de la cuenta de ahorro individual del demandante, PORVENIR S.A. manifiesta haber dado cumplimiento a dicha orden desde el mes de marzo de 2021, sin que la parte ejecutante se hubiere opuesto o formulado objeción alguna.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá a dar por terminado el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

1. **DECLARAR TERMINADO POR CUMPLIMIENTO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES,** el proceso ejecutivo promovido por **LUCIO MONTILLA LOBÓN** contra **PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. Se ordena la entrega del título judicial No. 4132300041396XX por valor de **DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS M.L (\$2´633.409.00)**, al apoderado de la parte demandante, previa verificación de sus facultades para recibir conforme a poder obrante en el plenario.

Se advierte que la entrega se hará efectiva el día viernes siguiente a la ejecutoria del presente auto.

3. Sin condena en costas.

4. Igualmente se ordena el archivo del expediente previas anotaciones en el sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c68bd675b58a0db4907eac5da605d2c7003a877e93aa088ea42659cfe086d0cf**

Documento generado en 18/04/2024 04:25:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 2022-0242

DEMANDANTE. LUZ AMPARO MARIN LONDOÑO

DEMANDADO: AFP PORVENIR S.A. y otro

PROCESO: ORDINARIO

Dentro del presente proceso, previo a continuar con el trámite de notificación de la joven MARIA SALOME ARIAS GOMEZ se dispone lo siguiente:

De la constancia de notificación del 20 de octubre de 2013 aportada por el apoderado de la parte demandante, se evidencia que quien recibió la notificación física de la menor MARIA SALOME ARIAS fue la señora LUZ AMPARO MARIN (abuela).

Observa también el Despacho que por auto del 15 de julio de 2021 se dio Apertura del ICBF “POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENÓ LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA PARA EL RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS” y se ordenó: *“Adoptar como medida provisional de garantía y protección y restablecimiento de derechos en favor de la NNA MARIA SALOME ARIAS GOMEZ identificada con T.I 1036259183 la consignada en el art. 56 del Código de Infancia y Adolescencia, la cual consiste en ubicación en medio familiar y se hace entrega de los cuidados personales y tenencia provisional a la señora LUZ AMPARO MARIN LONDOÑO identidad con cedula de ciudadano N° 32.309.554 domiciliada en la calle 34 # 56-16 barrio Obrero, Municipio de Bello en calidad de abuela por línea paterna”.*

De acuerdo a lo anterior, y en virtud de que la joven MARIA SALOME ARIAS GOMEZ nació 10 de febrero de 2010, siendo menor de edad en este momento, existe un conflicto de intereses entre la demandante y la menor.

En consecuencia este despacho encuentra necesario nombrarle un curador ad litem a la joven MARIA SALOME ARIAS GOMEZ (Ver auto del 15 de julio de 2021 del ICBF)

En virtud de lo anterior y en los términos del numeral 7 del artículo 48 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral, se designa a la doctora ZULLY MARIA MURIEL MARIN portadora de la T.P. No. 197.682 del C.S. de la J., ubicada en la calle 32 EE # 76-115 barrio Laureles, Medellín, cel. 3148326648, correo electrónico zulumamu@hotmail.com para representar a la menor MARIA SALOME ARIAS GOMEZ en este proceso.

Se ordena notificar a la curadora designada, al correo electrónico zulumamu@hotmail.com, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Este Despacho advierte al (a) curador(a) designado(a), que se entenderá posesionado(a) con el recibo del correo electrónico a través del cual le será enviada el acta de posesión y el enlace del expediente digital contentivo del presente proceso, a efectos de que proceda a presentar contestación a la demanda en el término de traslado de diez (10) días, contados a partir de la recepción del correo electrónico indicado.

Se aclara a las partes, que la notificación del(a) auxiliar de la justicia aquí designado(a), estará a cargo de la Secretaría del Despacho.

Advertida la situación anterior, una vez se efectúe la notificación y posesión, deberá proceder conforme a lo ordenado, so pena de las sanciones disciplinarias a las que haya lugar.

NOTIFIQUESE:

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f17487e8fc05c7325f66c98733b446212fa05d5285e1fb62b529ca96e8f4277e**

Documento generado en 18/04/2024 04:25:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Radicado: 2022-0293**

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, se tiene que la contestación a la demanda por parte de la **AFP COPLFONDOS S.A.** se presentó de manera oportuna y con el lleno de los requisitos legales, por lo que se dará por CONTESTADA por parte de dicha Entidad.

De otra parte, se **ADMITIRÁ** el llamamiento en garantía propuesto por la **AFP COPLFONDOS S.A.** con respecto a **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** Lo anterior, de conformidad con el art. 64 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por expresa remisión del artículo 145 del CPTSS, que establece lo siguiente:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

Finalmente, nada obsta para que en virtud de lo establecido en el artículo 48 del C.P.T.S.S. el Despacho a fin de dar mayor agilidad y rapidez al trámite procesal, proceda a fijar fecha para que se lleven a cabo las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S., y así se ordenará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR CONTESTADA la demanda por parte de **COLFONDOS S.A.**, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, presentado por el apoderado de **COLFONDOS S.A.**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, a fin de que presente contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del C.G.P, **notificación que estará a cargo de la Secretaría del Despacho** al correo electrónico dispuesto por la llamada en garantía para efectos de notificaciones judiciales:

notificaciones@segurosbolivar.com



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: FIJAR como fecha para celebrar las audiencias de los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el día **26 de marzo de 2025 a las dos de la tarde (02:00 p.m.)**, las cuales se realizarán de manera **PRESENCIAL**, en la sala de audiencias del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín, oportunidad en que las partes deberán comparecer personalmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del CPTSS, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **873044a7b69ee03cab799fbfbc066a591f1b8d3e39def9847cf73d770778fe2**

Documento generado en 18/04/2024 04:25:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Radicado: 2022-298

Ejecutante: HEREDEROS DE EDILMA CEBALLOS MARIN (Q.E.P.D.) Y OTROS
Ejecutado: COLPENSIONES
Asunto: EJECUTIVO CONEXO

Dentro del presente proceso ejecutivo, promovido por **EDILMA CEBALLOS MARÍN (Q.E.P.D.)** y **SOFÍA MARTÍNEZ MEJÍA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, cúmplase lo resuelto por el Superior.

Así las cosas, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de resolución de las excepciones propuestas por COLPENSIONES, la cual se realizará de manera oral, el día 24 de mayo de 2024 a las 3:00 p.m.

El siguiente es el enlace para acceder a la audiencia virtual señalada en el párrafo anterior, la cual se realizará a través de la plataforma LIFESIZE:

<https://call.lifesizecloud.com/21271077>

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70c9fafab3fe14851c674a318ef285311174c502b8542131719d87693f7fce78**

Documento generado en 18/04/2024 04:25:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado 2022-0329

Demandante: COLPENSIONES

Demandadas: LUIS ANTONIO QUINTERO URIBE

Proceso: ORDINARIO

En los términos de la sustitución del poder, se le reconoce personería a la doctora VALERIA VELILLA BENITEZ Abogada en ejercicio e identificada con cédula de ciudadanía N° 1.103.109.971 de Corozal y T.P N°262.794 del C.S. de la J.

En el presente proceso ordinario laboral de **COLPENSIONES** contra **LUIS ANTONIO QUINTERO URIBE**, encuentra el Despacho necesario resolver el RECURSO REPOSICION interpuesto por la apoderada de la entidad demandante en contra del auto del 17 de agosto de 2022 y notificado por Estados el 19 del mismo mes y año, a través del cual avocó conocimiento y ordenó inadmitir la demanda.

Fundamenta el recurso de reposición, en que inicialmente se instauró el medio de control, correspondiente a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual le correspondió luego del reparto correspondiente, al JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN, bajo el radicado N° 05001333300520220005100.

Dicha Corporación Judicial, procedió a declarar la falta de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ordenando su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín.

En esta medida, dicho expediente fue remitido a la jurisdicción Ordinaria Laboral, correspondiéndole por reparto, el conocimiento del asunto al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín, bajo el radicado N° 05001310500320220032900, quien, mediante auto del 17 de agosto de 2022, decidió avocar conocimiento y a la vez, ordenó adecuar la demanda y el poder al procedimiento laboral concediendo un término de cinco (5) días para adecuarla a las exigencias del art. 12 de la Ley 712 de 2001.

No obstante lo anterior, consideramos que el Juez Ordinario Laboral no era ni es el competente para conocer de este asunto, razón por la cual, nunca debió avocar

conocimiento, y contrario a lo ordenado, se debió suscitar conflicto negativo de competencia a fin que la Corte Constitucional decidiera a quien correspondería el conocimiento del presente asunto, el cual desde ya, conceptuamos que corresponde al juez administrativo, atendiendo las características de este proceso y la sentencia de unificación SU 182 de 2019, proferida por la Honorable Corte Constitucional, tal como se verá a continuación.

En efecto, para llegar a una conclusión que lleve al convencimiento de la revocatoria del auto impugnado en reposición, debemos precisar que en el presente asunto, se utilizó inicialmente el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho propuesta por Colpensiones, la cual va encaminada a obtener la nulidad de los actos administrativos demandados, que fueron expedidos por la misma autoridad administrativa, facultada para emitir el acto acusado de carácter exclusivamente pensional, situación que se desprende de la posibilidad que establece el artículo 797 de 2003, artículo 19, que en su tenor dispone:

ARTÍCULO 19. REVOCATORIA DE PENSIONES RECONOCIDAS IRREGULARMENTE. Los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que exista motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo aun sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes.”

Agotado éste procedimiento determinado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 y en la Sentencia SU 182 de 2019 proferida por la H. Corte Constitucional, solo restaba acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para que Colpensiones demandase su propio acto en acción de lesividad y obtuviere la restitución de los dineros pagados por concepto de mesadas pensionales, sin que el demandado tuviera derecho a ello.

Siendo más específicos, aquí lo demandado es el acto propio expedido por Colpensiones, pues es quien en principio detectó los hechos de fraude, puesto que el destinatario de los efectos del acto administrativo demandado, resultó siendo un receptor de una prestación económica a la cual no tenía derecho a percibir. En esta medida, el conflicto está dirigido única y exclusivamente frente al acto administrativo expedido por Colpensiones, pero por el principio de contradicción y para garantizar el derecho a la defensa, es necesario y obligatorio vincular a señor LUIS ANTONIO QUINTERO URIBE, para haga valer sus derechos, o se allane a la demanda.

En otras palabras, se demanda la nulidad de un acto expedido por una autoridad administrativa, una Entidad del Estado, de una Empresa Industrial y Comercial como lo

es Colpensiones, que resultó contrario a derecho, es decir, para nada importa o es determinante conocer si el Demandado o beneficiario ilegal de la prestación económica tuvo o no la condición de servidor público o trabajador particular, ni el riesgo (vejez, invalidez o muerte) pues en cualquiera de estos eventos, la competencia siempre recaerá en el Juez Administrativo, ya que se trata de una acción de lesividad que persigue la nulidad de los actos acusados y el restablecimiento del derecho.

No sobra recordar que mediante Sentencia de 8 de mayo de 2008, Consejo de Estado, Sección II, Subsección B, Consejero Ponente Doctor Jesús María Lemos Bustamante, Expediente 250002325000200213231 -01 (0949-2006), se indicó que la acción de lesividad es equivalente la acción de nulidad y restablecimiento del derecho “que ejercen los particulares con el fin de cuestionar la legalidad de un acto administrativo concreto y tiene entre otras características, que en ella la administración comparece al proceso en calidad de demandante y de demandada, buscando obtener la nulidad de un acto administrativo expedido por ella, invocando una o varias de las causales de nulidad previstas en el artículo 84 del C.C.A., según las cuales los actos administrativos son anulables cuando: “(...) infrinjan las normas en que debería fundarse, (...) hayan sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profirió

Así mismo, debe señalarse que el Art 104 de la Ley 1437 de 2011 claramente dispone que “La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, con tratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En este orden de ideas, dicha Sentencia claramente fijó las pautas para la revocatoria de los actos administrativos donde ha mediado fraude, pero fue más allá, por cuanto estimó en el numeral 10 que la administración no puede recuperar los dineros que haya girado en una maniobra fraudulenta a través de este mecanismo, sino que debe acudir al JUEZ ADMINISTRATIVO, quien si es competente para retrotraer todas las consecuencias que ocasionó un acto administrativo contrario a derecho.

En otras palabras, por ser un caso donde medió fraude debidamente comprobado, para la recuperación de los dineros, solo es competente el juez administrativo y no el juez laboral, razón más que suficiente que nos lleva a reiterar que nunca debió este despacho avocar conocimiento, sino suscitar el conflicto negativo de competencia, como ya se insistió.

Reiteramos que no resultó acertado remitir la presente demanda a los Jueces Laborales del Circuito de Medellín, por parte del Juzgado 005 Administrativo de Medellín, puesto que por un lado, Colpensiones es una Entidad Estatal, que se adecúa a las exigencias

del Art 104 de la Ley 1437 de 2011, y por el otro lado, éstos carecen de toda competencia para declarar la nulidad de actos administrativos de carácter particular y concreto, toda vez que ésta competencia, facultad y prerrogativa solo está en cabeza de los Jueces Administrativos, tal como se desprende de la lectura de los arts. 151 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el Juez Laboral de conocimiento no tenía ni tiene competencia para pronunciarse sobre ningún aspecto de este proceso, de tal suerte que nunca debió siquiera avocar conocimiento, sino suscitar el conflicto negativo de competencia, para que fuera la Corte Constitucional quien determinara a quien le correspondía el conocimiento del presente asunto, conforme lo establecido en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Nacional, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2015, artículo 14.

En este contexto, dicha Corporación Judicial, en situaciones similares donde ha actuado como parte demandante Colpensiones, es decir, en acciones de lesividad, la CORTE CONSTITUCIONAL mediante auto 529 de 19 de agosto de 2021 proferido dentro del expediente CJU-297, emitió providencia donde dirimió el conflicto de competencia suscitado por el Juzgado 26 Administrativo de Oralidad de Bogotá y el Juzgado 5° Laboral del Circuito de Bogotá para conocer del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho seguido por Colpensiones en contra de la señora LUZ FANNY SERNA RIVERA, con radicado 11001010200020200025700, donde se declaró que la competencia le correspondía al Juzgado 26 Administrativo de Oralidad, pues era la competente para conocer del proceso promovido por Colpensiones.

Para resolver el conflicto negativo de competencia, el despacho hace las siguientes

CONSIDERACIONES:

Se observa que, en procesos análogos y en múltiples ocasiones, esta Agencia Judicial ha sostenido la postura de no suscitar el conflicto de competencia, al encontrar que lo que se debate en el presente proceso es si un afiliado, el cual no es empleado público, tiene derecho o no a percibir la pensión, sin importar si en sede administrativa fue denegado o admitido el reconocimiento de la misma. **No obstante, lo anterior, encuentra esta judicatura que existen múltiples pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional, en los cuales ha determinado que la competencia para conocer una demanda de *nulidad y restablecimiento del derecho – acción de lesividad, está atribuida al juez administrativo, incluyendo los casos que versan sobre asuntos laborales o de la seguridad social.***

Lo anterior lo fundamentan en la interpretación de los artículos 97 y 104 de la ley 1437 de 2011, las cuales establecen que la competencia para conocer de las acciones de lesividad está en cabeza de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, en virtud de que lo que se pretende en este caso es la nulidad de una resolución que reconoció una pensión de invalidez, este Despacho se acogerá a lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional y por el Honorable Tribunal Superior de Medellín – Sala Laboral y declarará la FALTA DE JURISDICCIÓN, quedando sin competencia para resolver el presente asunto y se remitirá el expediente a la Honorable Corte Constitucional, con el fin que se determine el funcionario competente para el conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º) Dentro del proceso ordinario, instaurado por **COLPENSIONES** contra **LUIS ANTONIO QUINTERO URIBE** se **DECLARA** la **FALTA DE COMPETENCIA** para conocer de la presente demanda.

2º) Suscitar el conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Medellín y el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín, frente al conocimiento del presente proceso contencioso administrativo.

3º) Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional para que dirima el conflicto, con sujeción al numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0513233be537883d9f1dc69547a9c80410bfdcb895820a76ce7f6e6227685c49**

Documento generado en 18/04/2024 04:25:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado 2022-502

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **ELIA RUTH DURAN ANDRADE** contra la **AFP PORVENIR S.A** y el **MUNICIPIO DE MURINDO ANTIOQUIA**, encuentra el Despacho que el integrado MINHACIENDA dentro del término legal dio respuesta a la demanda, encontrando que cumplen con los requisitos establecidos en el art. 31 del C.P.L y SS, razón por la cual se tiene por contestada la demanda.

Para representar al MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO se le reconoce personería al abogado SAMIR BERCEDO PAEZ SUAREZ con tarjeta profesional nro. 135-713 del Consejo Superior de la Judicatura.

Teniendo en cuenta que se encuentra debidamente trabada la Litis, se fija fecha y hora para la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** para el **DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 02:00 P.M.**, finalizada esta audiencia el juzgado se constituirá en **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.**

ADVIERTE a las partes que la asistencia (virtual) a las audiencias es obligatoria, teniendo en cuenta que lo resuelto en las mismas se notificará y quedará ejecutoriado por estrados.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed6795f36784560efb510a4ec94d98dc2aae1a34a8fbc1862bd95ae02624fa07**

Documento generado en 18/04/2024 04:25:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Jurisdiccional del Poder Público
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 2022-0513

DEMANDANTE: YANETH PATRICIA ARISTIZABAL SOTO
DEMANDADO: PRODUCTOS ELIMENTICOS KONFYT S.A.S
PROCESO: ORDINARIO

Dentro del presente ordinario laboral, el apoderado de la parte demandada el 9 de abril de 2024 interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, frente al auto del 4 de abril de 2024, notificado por estados 8 de abril del mismo mes y año, mediante el cual se resolvió que el recurso de reposición fue presentado extemporáneo.

Frente al recurso de reposición interpuesto, el Juzgado mantiene su decisión, por los motivos expresados en la actuación del pasado 4 de abril.

Encuentra el Despacho que de conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social es procedente conceder el **RECURSO** de **APELACION** en el **EFFECTO SUSPENSIVO**, conforme lo establecen el artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

Para tal efecto se ordenar enviar el expediente a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín.

NOTIFÍQUESE:

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ea41f9669b44e4338c25a1b02d78327edb558ff50584d3fb43fb79d63431aff**

Documento generado en 18/04/2024 04:25:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES
PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (ART. 77 DEL
C.P.T.S.S.)
AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO (ART. 80 DEL
C.P.T.S.S.)**

Fecha	17 DE ABRIL DE 2024	Hora	09:00	AM X	PM
-------	---------------------	------	-------	------	----

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2023	269
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo				

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	OSCAR LIBERMAN ESTRADA LOAIZA
CÉDULA DE CIUDADANÍA	98.490.862

APODERADO DEMANDANTE	
NOMBRE	SEBASTIAN RUIZ MOLINA
TARJETA PROFESIONAL	268836 del C.S. de La J.

APODERADA COLPENSIONES	
NOMBRE	EDUILCE CORREA ARGUELLES
TARJETA PROFESIONAL	235514 del C. S. de la J.

TEMA	
PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES	
FECHA DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA	
15 DE AGOSTO DE 2023	

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO	
El Despacho se constituye en audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio del art. 77 del C.P.T.S.S.	

- I. **ETAPA DE CONCILIACIÓN:** Asunto no conciliable.
- II. **ETAPA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:** Sin excepciones previas por resolver.
- III. **ETAPA DE SANEAMIENTO:** Sin vicios que sanear.
- IV. **FIJACIÓN DEL LITIGIO:** Deberá demostrar el demandante que dependía económicamente de su padre. El Despacho se pronunciará sobre las pretensiones de derecho a la pensión de sobrevivientes, retroactivo pensional

e intereses moratorios o por el contrario si prospera la excepción de inexistencia de obligación.

V. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS:

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE
<ul style="list-style-type: none">- Documentales: todas las allegadas por la parte demandante.- Testimonial
PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA
<ul style="list-style-type: none">- Documentales: todos los documentos allegados por la parte demandada.- Interrogatorio de parte al demandante.

Se agota la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Asistencia, según quedó consignada en video.

LINK AUDIENCIA: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/f8069575-ea40-4f02-a36b-2a741ebeb11b?vcpubtoken=44a23706-f4ff-4b33-930a-0a6a4af2574f>

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO
El Despacho se constituye en audiencia de trámite y juzgamiento del artículo 80 del C.P.T.S.S.

- I. Se practican las pruebas y se solicita a los apoderados de las partes que expongan sus alegatos de conclusión.
- II. Se declara la apertura de la etapa de juzgamiento, el juez expone sus Consideraciones.

EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor **OSCAR LIBERMAN ESTRADA LOAIZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 98.490.862, sí acredita los requisitos para ser beneficiario de sustitución pensional en calidad de hijo inválido de su padre **LUIS EDUARDO ESTRADA (Q.E.P.D.)**, quien se encontraba pensionado por el ISS hoy COLPENSIONES al momento de fallecer.

SEGUNDO: De acuerdo con la declaración anterior, **ORDENAR** a COLPENSIONES inscribir en nómina de pensionados al señor **OSCAR LIBERMAN ESTRADA LOAIZA**, para que a partir del 01 de mayo de 2024, le continúe pagando pensión de sobrevivencia por la muerte de su padre **LUIS EDUARDO ESTRADA**, en una suma de dinero mensual de **\$1.718.037,47**, incluyendo las mesadas extraordinarias de junio y diciembre de cada año y sin perjuicio de los incrementos anuales de Ley.

TERCERO: ORDENAR a COLPENSIONES, pagar al demandante **OSCAR LIBERMAN ESTRADA LOAIZA**, retroactivo pensional en la suma de **\$54.052.212,37**, suma de dinero que deberá ser indexada junto con las mesadas pensionales que se sigan causando hasta el momento de su pago real y efectivo.

CUARTO: ABSOLVER a COLPENSIONES de la pretensión de pago de intereses moratorios tal como fue explicado en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: CONCEDER el grado jurisdiccional de consulta para ante la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín y en favor de COLPENSIONES, en caso de no ser apelada esta sentencia.

SEXTO: COSTAS PROCESALES a cargo de COLPENSIONES. Agencias en derecho en favor del demandante en la suma de **\$ 2.600.000**.

SÉPTIMO: AUTORIZAR a COLPENSIONES, que de las sumas ordenadas por concepto de retroactivo, realice los descuentos correspondientes a las cotizaciones en salud con destino al ADRES.

RECURSOS		
SI	<input checked="" type="checkbox"/>	En virtud del artículo 66 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social., modificado por el art. 10º de la Ley 1149 de 2007, interpuesto y sustentado el recurso de apelación por COLPENSIONES y el apoderado de la parte demandante. Se conceden los mismos ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en efecto suspensivo.
NO	<input type="checkbox"/>	

CONSULTA		
SI	<input type="checkbox"/>	En virtud del artículo 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 14º de la Ley 1149 de 2007, se remite el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para surtir el grado jurisdiccional de consulta.
NO	<input checked="" type="checkbox"/>	

LINK AUDIENCIA: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/f8069575-ea40-4f02-a36b-2a741eb11b?vcpubtoken=44a23706-f4ff-4b33-930a-0a6a4af2574f>

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fc0c8b9d6623a656970d1d1c39f085eb07900d4221183d606f2020d910e3bd7**

Documento generado en 17/04/2024 04:33:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Radicado: 2024-033

Demandante: MARIA CECILIA GARCIA ARIAS

Demandados: MANDAR Y SERVIR S.A.S.

En el presente proceso especial de acoso laboral, se tiene que la contestación a la demanda por parte de la sociedad **MANDAR Y SERVIR S.A.S.** se presentó dentro del término oportuno y con el lleno de los requisitos de ley, por lo que se dará por CONTESTADA.

De otra parte, el artículo 13 de la ley 1010 de 2006, establece lo siguiente:

“Cuando la sanción fuere de competencia de los Jueces del Trabajo se citará a audiencia, la cual tendrá lugar dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la solicitud o queja. De la iniciación del procedimiento se notificará personalmente al acusado de acoso laboral y al empleador que lo haya tolerado, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la solicitud o queja. Las pruebas se practicarán antes de la audiencia o dentro de ella. La decisión se proferirá al finalizar la audiencia, a la cual solo podrán asistir las partes y los testigos o peritos. Contra la sentencia que ponga fin a esta actuación procederá el recurso de apelación, que se decidirá en los treinta (30) días siguientes a su interposición. En todo lo no previsto en este artículo se aplicará el Código Procesal del Trabajo”.
(subrayado fuera de texto)

Así las cosas, el señor **TEUBALDO ESTEBAN MEJIA LOPEZ**, debe ser notificado personalmente de la existencia de la presente demanda, toda vez que en varios hechos de la misma y la pretensión No. 1, la parte actora lo señala como la persona responsable de las conductas de acoso laboral en calidad de jefe.

Una vez verificado el Certificado de Existencia y Representación Legal de **MANDAR Y SERVIR S.A.S.**, se pudo corroborar que el señor **TEUBALDO ESTEBAN MEJIA LOPEZ**, identificado con C.C. No. 3.393.888, funge como Representante Legal de dicha sociedad, de modo que para cumplir lo requerido por el artículo 13 de la Ley 1010 de 2006 y garantizar su derecho de defensa, se ordenará que se le NOTIFIQUE del presente proceso a los correos electrónicos informados por el apoderado de la empresa **MANDAR Y SERVIR S.A.S.** al descender el traslado de la demanda, así como al correo de notificaciones judiciales de la sociedad que representa de conformidad con el mencionado certificado de existencia y representación legal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR CONTESTADA la demanda por parte de **MANDAR Y SERVIR S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la existencia de la presente demanda especial de acoso laboral promovida por la señora **MARIA CECILIA GARCIA ARIAS** en contra **MANDAR Y SERVIR S.A.S.**, al señor **TEUBALDO ESTEBAN MEJIA LOPEZ**, identificado con C.C. No. 3.393.888, a efectos de que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la demanda, concediéndole los mismos términos para contestar que al demandado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

La notificación estará exclusivamente a cargo de la Secretaría del Despacho a los siguientes correos electrónicos:

contabilidad@mandaryservir.com

vladimiroquendosoto040@outlook.com

vladimiroquendosoto@fumc.edu.co

TERCERO: MANTENER como fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 13 de la Ley 1010 de 2006, el día **24 de mayo de 2024 a las 2:00 p.m.** la cual se realizará de manera PRESENCIAL.

CUARTO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para actuar en calidad de apoderado de **MANDAR Y SERVIR S.A.S.** al profesional del derecho **VLADIMIR OQUENDO SOTO**, portador de la T. P. No. 196291 del C. S. de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c833ee113c3961dbb69189f17739348927baea96e1d97dd78dd9f98f26abb711**

Documento generado en 17/04/2024 04:33:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>